

Señor:

JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

jadm01tr@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION POPULAR
RADICADO:	91001-33-33-001-2021-00086-00
ACCIONANTES:	BERTHA GONZALES RIVERA, MERCY LUZ BERNAL, WILLIAM ERNESTO RAMIREZ LOPEZ, LAUREANO ROA BONILLA, ALIRIO TORRE MARTINEZ.
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS YENICA SUHEIN ACOSTA INFANTE, REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS SEÑOR HAROLD VALENCIA INFANTE, DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA REPRESENTADA POR EL DR. JORGE LUIS MENDOZA MUÑOZ, CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA, EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., EMPRESA DE TELEFONÍA CELULAR MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.,
VINCULADOS:	EMPRESA DE SERVICIO DE INTERNET CONECTATE HOGAR Y EMPRESAS SAS., ANDIRED.
ASUNTO:	VINCULADOS: VICEMINISTRO DE LAS TIC Y SKYNET PRONUNCIAMIENTO, ACLARACIÓN Y OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LOS ACCIONADOS

Respetado Señor Juez:

HAROLDO RAFAEL ODUVER GOMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Leticia (Amazonas), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.634.220 de Leticia, ante Usted respetuosamente dentro del término concedido por su Despacho, **ME PRONUNCIO Y OPONGO** frente a las pretensiones de la acción de acción popular de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El presente escrito de pronunciamiento y oposición a la prosperidad de la acción popular es oportuno, toda vez que la notificación de acción de popular fue surtida y enviada al correo electrónico de la corporación, allegado el día 22 de julio de 2021, donde inicialmente se concede el término de cinco (05) días para el pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas por los accionantes y, por otro lado, se

concede un término de diez (10) días para ejercer el derecho de defensa y contradicción del escrito de acción popular, que en los términos del art. 199 del CPACA reza:

"El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Por lo que el referido término corre en los días **27, 28, 29, 30** de julio de 2021 y **02, 03, 04, 05, 06** y **09** de agosto de 2021, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

II. OBJETO DEL DEBATE

Se debate en el particular si **Conéctate, Hogar y Empresas** (En adelante "**Conéctate**"), ha vulnerado los derechos colectivos contenido en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, y que hacen referencia al "*control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*", y también al derecho a un adecuado servicio de comunicación vía telefónica e internet.

III. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LOS ACCIONANTES EN CONTRA DE CONECTATE, HOGAR Y EMPRESAS

El amparo colectivo solicitado por los accionantes, resulta improcedente por los argumentos que se exponen a continuación:

3.1. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS, PUES NO EXISTE COLECTIVIDAD DE CLIENTES DE CONÉCTATE, HOGAR Y EMPRESAS ENTRE LOS ACCIONANTES.

En primer lugar, nos oponemos a la procedencia del amparo colectivo solicitado por los accionantes, por cuanto artículo 14 de Ley 0472 de 1998 señala que:

"La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. (...)". (Énfasis agregado).

Analizado el escrito de la demanda presentada y sus respectivos anexos encontramos que de los accionantes que participan de la acción colectiva, con Conéctate únicamente uno de ellos cuenta actualmente con un contrato de prestación de servicios de internet, es decir, con un vínculo comercial vigente.

Ella es la señora **Johana Hermosa B** con cedula de ciudadanía No. 52.354.535, quien adicionalmente manifestó a Conéctate que al momento de firmar el documento allegado al despacho fue informada que era con el fin de adelantar acciones

tendientes a mejorar el servicio de telefonía móvil, y no de la forma escrita en el escrito de acción popular.

Por lo anterior, no se puede argumentar la procedencia de una acción colectiva, entendiendo esta como " *1. adj. Perteneciente o relativo a una agrupación de individuos. (...)*" (Real Academia Española (RAE)), contra CONECTATE, HOGAR Y EMPRESAS, pues no existe colectividad de clientes o usuarios de Conéctate dentro de los accionantes, sino de forma individual y únicamente con la mencionada señora, en consecuencia, resulta una aplicación errónea de la acción colectiva y el uso de un mecanismo judicial inadecuado para ejercer acciones de carácter individual y que no competen al juez administrativo en contra esta empresa.

3.2. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN COLECTIVA, LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA SU ADMISIÓN

En segundo lugar, nos oponemos a las afirmaciones presentadas en el escrito de la demanda por la apoderada de los accionantes y de igual forma, nos oponemos a las afirmaciones y fundamentos usados para la admisión de la acción popular al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, pues se señala en el auto del 21 de julio de 2021 que:

Ahora bien, en cuanto al requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en que antes de presentar la demanda el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, el despacho advierte que si bien, estas solicitudes no fueron adelantados por los demandantes, lo cierto es, que la norma establece que excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derecho e intereses colectivos, situación que para este estrado judicial se presenta en este caso, y está debidamente sustentada en la demanda, bajo el entendido que las empresas que prestan los citados servicios, a través de contratos o planes, cobran por los mismos, igual ^o valor al que pagan los usuarios del interior del país, quienes, si reciben un servicio adecuado, Empresas estas que se han lucrado de manera injusta y generando para ellas un ingreso que se califica como enriquecimiento sin justa causa. De tal manera que considera que todos aquellos que han pagado estos servicios, han sido víctimas de este tipo de enriquecimiento, y lo seguirán siendo mientras no se optimicen dichos servicios.

Frente a las razones expuestas por el despacho para la admisión de la acción popular y los hechos señalados en la demanda por la apoderada de los accionantes, cabe aclarar que:

- (i) Desconoce los requisitos de procedencia de la acción popular señalado en la Ley 472 de 1998, pues no existe vulneración de un derecho colectivo cuando únicamente existe relación comercial con uno de los accionantes y Conéctate, lo que resulta que a la luz de la mencionada Ley que la acción impetrada resulta improcedente.
- (ii) No cumple los requisitos establecidos para la presentación de la acción popular en el artículo 144 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es la exigencia de un requerimiento previo presentado en el caso en concreto a Conéctate, lo cual no fue surtido.
- (iii) No cumple con los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 14 del título III de la Ley 472 de 1998, pues a) no existe vulneración, amenaza o violación de derechos o intereses colectivos por parte de Conéctate, b) A la fecha no hemos recibido ningún tipo de petición, queja o reclamo sobre la materia y c) el escrito se dirige a una empresa privada que ejerce su actividad económica bajo las mismas circunstancias y condiciones de la región, y que adicionalmente ha trabajado para prestar un servicio de calidad siendo los únicos en ofrecer un respaldo de conectividad ante eventuales fallas de los proveedores directos del servicio, veamos:

“
* ARTICULO 36. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

* ARTICULO 10. AGOTAMIENTO OPCIONAL DE LA VIA GUBERNATIVA. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

* ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCIÓN. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

- ”
- (iv) El despacho desconoce el desarrollo de la actividad económica y comercial de Conéctate, Hogar y Empresas, pues nuestra actividad resulta de la adquisición de los servicios a un tercero y no de un suministro directo, pues somos una empresa privada sobre la cual no recaen responsabilidades netamente públicas como las señaladas en el escrito de la demanda las cuales deben velar por proteger intereses colectivos y de acceso a comunicaciones.

- (v) Existe la suscripción de un acuerdo comercial entre las partes donde uno se obliga a la prestación de un servicio y el otro al pago mensual de las tarifas informadas por dicha prestación.
- (vi) Adicionalmente, dentro del acuerdo comercial se estipulan las causales de terminación de los diferentes contratos, sin que exista obligación alguna de permanencia en los contratos de simple suministro, razón por la cual, se evidencia el mutuo acuerdo y la posibilidad de terminar el contrato de acuerdo a las estipulaciones allí consignadas.

3.3. DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DESARROLLADA POR CONÉCTATE, HOGAR Y EMPRESAS

Por otro lado, teniendo en cuenta la gravedad de las afirmaciones contenidas en el escrito de la demanda y en el auto admisorio de la acción colectiva, nos permitimos ACLARAR a los accionantes y al despacho sobre la actividad económica desarrollada por Conéctate de la siguiente forma:

- (i) **Conéctate, Hogar y Empresas** es una empresa privada cuya actividad económica, que consiste en la prestación de servicios clasificados con el código No. 6120 – *Actividades de telecomunicaciones inalámbricas* y 4321 – *Instalaciones eléctricas* según consta en el Registro De Identificación Tributaria - RUT.
- (ii) Lo anterior, es sustento suficiente para demostrar que las afirmaciones elevadas en el escrito de demanda en los numerales 2, 5, 7, 8, 9 y 10 no son aplicables a Conéctate, pues **NO OFRECEMOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELEFONIA CELULAR, NI DE CONECCIÒN MOVIL**, por lo anterior tales argumentos no son aplicables al caso en concreto.
- (iii) La prestación de los servicios ofrecidos por **Conéctate** se formalizan con la suscripción de contrato civil donde se pactan, entre otras cosas, las tarifas de los servicios en el Departamento del Amazonas, que resultan del estudio de mercado en la región.
- (iv) De acuerdo a la resolución expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones No. 5050 de 2016 y al Ministerio de las Tic's en respuesta a la solicitud de información enviado bajo el radicado 211004464,

En cuanto a la pregunta A, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le informa que el marco general sobre tarifas está contenido en la Resolución 5050 de 2016 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, compilatoria de las resoluciones generales de dicha entidad. A partir del artículo 2.1.10.1., por ejemplo, se encuentran diferentes elementos relacionados con las condiciones de prestación de servicios y de tarifas. Dicha resolución se puede consultar online en https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm. Copia de la presente respuesta se remite a la Comisión de Regulación de Comunicaciones con el fin de que amplíen la información frente a su inquietud, de la manera que consideren conveniente, en especial por la pregunta C que requiere ilustración específica. Se lee entre otras cosas en esa norma:

"ARTÍCULO 2.1.10.2, Res. 5050/16 CRC.. TARIFAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 5111 de 2017. El nuevo texto es el siguiente> En el contrato debe indicarse claramente las tarifas y la forma en que estas se modificarán, indicando por lo menos los incrementos tarifarios máximos anuales y los periodos de facturación. Estas modificaciones

Señalamos que dichas disposiciones dadas por la CRC y el Ministerio de las Tic's permiten la celebración de contratos de prestación de servicios de internet de mutuo acuerdo entre los proveedores y tercerizadores del servicio, como lo es **Conéctate**, y el usuario o cliente, cumpliendo cabalmente con nuestra obligación de informar de forma clara, previo y durante la prestación de los servicios, las tarifas ofrecidas en el Departamento, que en todo caso dependen de las tarifas igualmente ofrecidas por nuestros proveedores.

- (v) En conclusión, **Conéctate, Hogar y Empresas**, cumple con la normatividad vigente en materia de prestación de servicios de internet como tercerizador del servicio en el Departamento del Amazonas, donde adicionalmente, somos la única empresa que cuenta con un Backup de respaldo para dar continuidad al servicio en caso de caídas o fallas de nuestros proveedores donde también nos vemos afectados a raíz de la carencia de inversión en materia de conectividad en el Departamento.

3.4. SOBRE LOS HECHOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y LA INEXISTENCIA E INAPLICACIÓN EN EL CASO EN CONCRETO

Por ultimo, atendiendo al señalamiento realizado por la parte accionante y el despacho de un hecho de enriquecimiento sin justa causa en contra de esta empresa, nos permitimos informar que el **Consejo de Estado, Sección Tercera**, por medio de la Sentencia 73001233100020080007601 (41233), Jun. 8/17, precisó que el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos:

- i. La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),
- ii. El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y

- iii. La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto (C. P. Ramiro Pazos Guerrero)

El pronunciamiento anterior del Consejo de Estado señala que para que el enriquecimiento sin justa causa sea fuente de obligaciones requiere el cumplimiento de unos requisitos demostrables, que permitan evidenciar (i) la existencia de una ventaja o beneficio patrimonial o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno, (ii) Una ventaja obtenida por el enriquecido llevando consigo una mengua patrimonial para el empobrecido y (iii) Una ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento.

De lo anterior, se puede demostrar a todas luces que dichos elementos no son aplicables al ejercicio de la actividad comercial de la empresa constituida bajo las leyes Colombianas en el ejercicio de actividades económicas lícitas y en cumplimiento de las directrices de las entidades públicas encargadas de regular y vigilar la prestación de los servicios, pues los ingresos obtenidos por la misma corresponden a la contra prestación de los servicios adquiridos por los clientes o usuarios de común acuerdo bajo la suscripción de un contrato comercial, con tarifas previamente conocidas y que se mantienen públicas durante la vigencia del contrato.

En conclusión, es evidente que la prestación de los servicios por parte de nuestra empresa no constituye un enriquecimiento sin justa causa, pues **existe contra prestación en los servicios por los que se recibe el pago de tarifas debidamente informadas a nuestros usuarios, formalizado mediante un acuerdo comercial entre las partes y permitido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y Ministerio de las Tic's.**

Así las cosas, solicito al Despacho declarar improcedente la acción colectiva que se tramita en el expediente de la referencia, por las razones ampliamente expuestas anteriormente.

IV. PETITUM

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicitamos al Despacho se sirva **DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN POPULAR** interpuesta contra Conéctate, Hogar y Empresas, por cuanto no existe vulneración colectiva de los derechos de los accionantes por nuestra empresa y no somos proveedores directos de los servicios de comunicaciones en el Departamento del Amazonas, donde estamos sujetos a las mismas condiciones de suministro en la región.

V. FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Nos oponemos firmemente a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de los accionantes, pues tal y como fue señalado en el título III del presente escrito, las actividades comerciales desarrolladas por nuestra empresa están sujetas a las

disposiciones del código de comercio y reguladas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de las Tic's.

El decreto de tales medidas vulneraría los principios y derechos empresariales en el desarrollo de las actividades comerciales individuales, que, en todo caso, se encuentran igualmente sujetas a las tarifas de los proveedores directos de los servicios de telecomunicaciones en el Departamento del Amazonas.

VI. PRUEBAS

Comendidamente solicito a su Despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal de Conéctate, Hogar y Empresas.
2. Registro Único Tributario (RUT)
3. Cedula Representante Legal de Conéctate, Hogar y Empresas.

VII. NOTIFICACIONES

Conéctate, Hogar y Empresas recibirá notificaciones y comunicaciones en el correo electrónico: comercial@conectate-he.com

VIII. ANEXOS

Allego como anexos al presente escrito, los siguientes documentos:

1. Los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

Respetuosamente,



HAROLDO RAFAEL ODUVER GOMEZ

Representante Legal

Conéctate, Hogar y Empresas

Proyecto: Giuseppe Lugo Cardozo – Asesor Jurídico